Artículo 3

En caso de enfermedades agudas y accidentes de ciudadanos de la otra parte recibidos en el marco de este Convenio, la parte receptora asegurará la asistencia médica, incluyendo los medicamentos necesarios y el transporte en el territorio del Estado receptor, asumiendo la parte receptora los gastos que se originen.

Artículo 4

Con el fin de prevenir y luchar contra las enfermedades contagiosas, las Partes Contratantes intercambiarán información respecto a ciertas secciones de la protección sanitaria de la población y sobre todo a enfermedades infecciosas.

Artículo 5

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de información y experiencias entre las instituciones y organizaciones competentes, así como entre sus representantes en ciertas ramas de la ciencia e investigación médicas con el objetivo de mejorar la asistencia médica de la población.

Artículo 6

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación en la lucha contra el consumo indebido de estupefacientes y sobre todo se informarán inmediatamente sobre hallazgos concernientes al tráfico ilegal de estupefacientes que sean de importancia inmediata para la otra Parte Contratante.

Artículo 7

Las Partes Contratantes concentrarán su cooperación en los siguientes campos de la Ciencia e Investigación Médicas:

- Enfermedades del corazón y del aparato circulatorio, especialmente cirugía cardio-vascular.
- Investigación y lucha contra tumores.
- Enfermedades infecciosas, sobre todo las causadas por virus.
- Inmunología.
- Endocrinología.

Además ambas partes fomentarán la cooperación en el campo de la protección de la salud de los trabajadores y especialmente en lo que se refiere a las enfermedades profesionales.

Artículo 8

Las Partes Contratantes adoptarán las siguientes formas de cooperación:

- Intercambio de informaciones sobre la legislación en el terreno de la Salud Pública y de la Asistencia Social.
- Intercambio de experiencias e informaciones entre delegaciones y especialistas.
- Asistencia de especialistas de ambos Estados en Congresos con participación internacional que se celebren en el otro Estado, según Acuerdo de las Partes Contratantes y basándose en el principio de reciprocidad.
- Intercambio de revistas especializadas y otras publicaciones en el campo de la Salud Pública, así como de exposiciones sobre la evolución de la protección de la salud en los Estados contratantes.

Artículo 9

Las Partes Contratantes proporcionarán a los ciudadanos del otro Estado, que serán recibidos en realización de este Convenio, las condiciones necesarias, dentro del marco de las disposiciones legales internas, para la realización de sus tareas. Los ciudadanos del Reino de España y los ciudadanos de la República Democrática Alemana que serán enviados al otro Estado en realización del presente Convenio, estarán obligados a respetar las disposiciones legales internas del Estado receptor.

Artículo 10

1. El Ministerio de Sanidad y Consumo del Reino de España y el Ministerio de la Salud Pública de la República Democrática Alemana son responsables de la puesta en práctica del Convenio.
2. Los Ministerios mencionados concertarán, con el fin de realizar este Convenio, planes de cooperación que generalmente tendrán una duración de dos años y establecerán y precisarán las formas, los métodos así como el modo de financiación de la cooperación.

Artículo 11

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente por vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos para la entrada en vigor del Convenio.

2. Este Convenio tendrá una vigencia de cinco años y quedará prorrogado tácitamente por iguales períodos de tiempo, a menos que una de las Partes Contratantes lo rescinda por escrito con una antelación mínima de seis meses a la fecha de su expiración.

Expedido en Berlín el 8 de abril de 1986 en dos originales, en español y en alemán, respectivamente, haciendo ambos textos fe en la misma medida.

Por el Gobierno del Reino de España	Por el Gobierno de la República Democrática Alemana
El Ministro de Asuntos Exteriores,	*El Ministro de Asuntos Exteriores,*
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ	OSKAR FISCHER

El presente Convenio entró en vigor el 18 de diciembre de 1987, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes Contratantes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos, según se establece en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 21 de abril de 1988.–El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10731 *RESOLUCION de 29 de marzo de 1988, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que establece una vigilancia intracomunitaria de las importaciones originarias de Rumania de vehículos automóviles para el transporte de personas o mercancías.*

Ilustrísimo señor:

Las importaciones originarias de Rumania de vehículos automóviles para el transporte de personas o mercancías de las partidas arancelarias 87.02, 87.03 y 87.04, se encuentran sometidas, a causa de la particular situación del sector productor nacional, a restricción cuantitativa permanente frente a terceros países.

Desde principio del año en curso se ha venido detectando una cierta corriente de importaciones de estos productos originarios de Rumania pero procedentes, en libre práctica, de otros Estados miembros de la Comunidad. Corriente que parece mostrar tendencia al aumento y que procede vigilar más estrechamente al objeto de estar en disposición de adoptar las correspondientes medidas de protección en caso necesario.

La Decisión de la Comisión de 17 de marzo de 1988 autoriza a España a establecer una vigilancia intracomunitaria de estos productos.

La Orden de 27 de agosto de 1986 por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre comercio exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución las normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.–Quedan sometidos al régimen de vigilancia estadística previa a la importación requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Notificación Previa de Importación», establecido en el artículo 4.° de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, los automóviles para el transporte de personas o mercancías, los automóviles para el transporte de personas o mercancías clasificadas en las partidas arancelarias 87.02, 87.03 y 87.04 de la Nomenclatura Combinada que estén en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad y sean originarios de Rumania.

Segundo.–La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos hasta el 31 de diciembre de 1988.

Madrid, 29 de marzo de 1988.–El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.